



RESOLUCION No. CSJTOR23-297
20 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de abril de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el demandante CARLOS ULBER DOMIGUEZ VEGA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1091 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho a cargo del Magistrado Doctor José Andrés Rojas Villa.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que, el proceso ingresó al Despacho 18 de enero de 2022 para continuar con el trámite, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue realizada el 6 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se continuara con el trámite procesal, esto también a pesar de la solicitud de impulso procesal elevada el 23 de enero de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la parte demandante CARLOS ULBER DOMIGUEZ VEGA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, dispuso oficiar al Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1065 del 10 de abril de 2023, requiriéndose al Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 8 de fecha 13 de abril de 2023, el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido manifiesta que, el día 11 de febrero de 2020, fue radicado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el número de radicado 73001- 23-33-000-2020-00053-00, procediéndose a realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente.

Dentro del desglose de actuaciones resalta que durante la vigencia del año 2020 y 2021, el Tribunal Administrativo del Tolima, tuvo la tarea de conocer los controles inmediatos de legalidad de las normas territoriales que fueron expedidas por las autoridades competentes durante la emergencia sanitaria.

Señala que admitida la demanda el día 6 de octubre de 2021, se continuó con las etapas procesales corriendo el respectivo traslado a las entidades demandadas, ingresando al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial y/o resolver excepciones previas el día 18 de enero del 2022.

Por lo anterior, mediante auto del 13 de abril del 2023, se ordenó ajustar el trámite conforme a lo indicado en el artículo 182A de la ley 1437 del 2011 y en el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, lo anterior en aras de agotar las etapas de la audiencia inicial reguladas por el artículo 180 del C. de P. A. y de lo C.A., decretando también, las pruebas aportadas, únicamente quedando pendiente la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda; por lo cual se fijó fecha de audiencia para el día 21 de abril de 2023 a las 09:00 am con el fin de realizar la práctica de pruebas testimoniales; una vez concluida la etapa, se correrá traslado a las partes para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Continúa señalando el funcionario que, es conocida la congestión judicial impidiendo el cumplimiento de los términos establecidos, sin embargo, el Despacho que regenta se encuentra comprometido en descongestionar los 400 procesos que se encuentran a su cargo, sin contar las acciones constitucionales y los términos perentorios de estas, finaliza mencionando que al proceso vigilado se le ha dado el trámite de manera oportuna y eficiente a pesar de la congestión judicial.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el demandante CARLOS ULBER DOMIGUEZ VEGA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho del Doctor José Andrés Rojas Villa, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, se surte el trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el número de radicado 73001- 23-33-000-2020-00053-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que el proceso ingresó al Despacho el día 18 de enero de 2022 para continuar con el trámite, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue realizada el 6 de diciembre de 2021, sin que, a la fecha se continuara con el trámite procesal, esto también a pesar de la solicitud de impulso procesal elevada el 23 de enero de 2023.

Por su parte, el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, informó: **i)** en el Despacho que regenta, se lleva a cabo proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el número de radicado 73001- 23-33-000-2020-00053-00, desglosando las actuaciones realizadas dentro del trámite vigilado; **ii)** dentro del relato de las actuaciones, resalta que la vigencia del año 2020 y 2021, el Tribunal Administrativo del Tolima, tuvo la tarea de conocer los controles inmediatos de legalidad de las normas territoriales que fueron expedidas por las autoridades competentes durante la emergencia sanitaria; **iii)** que por auto de fecha 13 de abril de 2023, se ajustó el trámite que se lleva a cabo teniendo en cuenta el artículo 182 A de la ley 1437 del 2011 y en el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, lo anterior, en aras de agotar las etapas de la audiencia inicial reguladas por el artículo 180 del C. de P. A. y de lo C.A; **iv)** que en el mencionado auto, se fijó fecha para realizar audiencia en aras de agotar las pruebas testimoniales solicitadas con la presentación de la demanda, subsanando de esta forma el inconveniente aludido por el quejoso, y que una vez concluida la etapa, se correrá traslado a las partes para presentar los respectivos alegatos de conclusión,

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se puede verificar la previa existencia de mora judicial por parte del titular del Despacho requerido, respecto a la continuación del trámite dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también es cierto que la situación descrita fue subsanada dentro del trámite de la presente vigilancia, por lo cual, esta judicatura recalca la

conurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado; aunado a esto se tiene que también concurrieron cuatro situaciones ajenas al funcionario judicial requerido y que configuran una fuerza mayor; **la primera situación** fue mencionada por el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA durante la vigencia del año 2020 y 2021, pues durante los años mencionados, el Tribunal Administrativo del Tolima tuvo la tarea de conocer los controles inmediatos de legalidad de las normas territoriales que fueron expedidas por las autoridades competentes en el transcurso de la emergencia sanitaria; respecto de **la segunda situación**, también referida por el titular del Despacho, corresponde a los aspectos problemáticos de congestión que tienen los despachos de los magistrados del Tribunal Administrativo, y en especial el despacho judicial vigilado, circunstancia que no permitió dar impulso en los términos legales y razonables; lo que de alguna manera justifica la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia; en cuanto a **la tercera situación**, menciona el funcionario que se viene evacuando los procesos respetando el turno correspondiente, de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a las acciones constitucionales, actuaciones que de conformidad al ordenamiento legal tienen prioridad sobre los demás, situación que permite ilustrar con suficiencia la carga laboral asumida por el Despacho Judicial en este interregno; y finalmente, de **la cuarta situación** concurrida, se advierte que una vez le fue puesto de presente al funcionario judicial vigilado el requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad del peticionario, de inmediato procedió a subsanar las deficiencias advertidas procediendo a emitir providencia de fecha 13 de abril de 2023 ajustando el proceso de acuerdo a la ley procesal vigente, decretando pruebas y fijando fecha para el día 21 de abril de 2023, en aras de llevar a cabo la recolección de las pruebas testimoniales solicitadas en la presentación de la demanda, actuación que, como se indicó en principio, constituye prueba suficiente para que se afirme la concurrencia de la figura del hecho superado.

Entonces, es claro que la causa fundamental de la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad del funcionario judicial requerido, sino la congestión judicial existente en su Despacho, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, y bajo el respeto al derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia como lo manda la ley.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior, se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial en su calidad de Magistrado, director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables los medios de control, recursos y demás solicitudes que ingresan al despacho, para lo cual se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor CARLOS ULBER DOMIGUEZ VEGA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** el Doctor JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **EXHORTAR** al funcionario judicial en su calidad de Magistrado, director del despacho y del proceso, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del despacho y aplique controles y haga seguimiento a cada uno de los procesos que tiene a su cargo, buscando que se atiendan en plazos razonables los medios de control, recursos y demás solicitudes que ingresan al despacho a su cargo, para lo cual, se deben asignar roles y responsabilidades a los servidores judiciales que coadyuvan su labor, y en lo posible diseñar un plan de mejoramiento en aras a satisfacer a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional una justicia tardía no es justicia.

ARTICULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

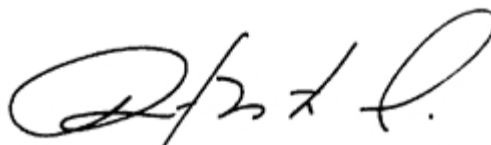
Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado